

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

**GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR, POLICÍAS VIALES CON NÚMEROS DE ORDEN 1028, 1989 DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD Y VIGILANTES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, [REDACTED], interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades citadas en el párrafo anterior, teniendo como actos administrativos controvertidos: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 244206697, 150839262 y 150839270 emitidas por los Policías Viales con números de orden 1028 y 1989, de la Secretaría de Movilidad del Estado, **B)** La Cédula de Notificación de Infracción denominada "Foto infracción", con número de folio 234261401, emitida por el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco **C)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 4231, 150743, 8923, 11073, y 11662, emitidas por los CC. Vigilantes adscritos a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; **D)** Los créditos fiscales denominados, Refrendo Anual de Placas vehiculares, relativos a los periodos 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis; **E)** La Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M413004092714 imputado a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado; lo anterior respecto al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, previo requerimiento efecto a la parte actora y a las autoridades demandadas.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza, aunado al hecho que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas con las copias simples del escrito de cuenta y documentos adjuntos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

**3.** Por auto de seis de enero de la anualidad dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado exhibiendo copia certificada de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M413004092714, por lo que se le concedió el termino legal a la parte actora para que realizara ampliación a su demanda, de igual manera se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado y a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, produciendo en tiempo y forma contestación a la demanda entablada en contra de sus representadas, razón por la cual se les admitieron los medios de convicción que ofrecieron, los que se tuvieron por desahogados por así permitirlo su naturaleza. Por otra parte, se dio cuenta que el Titular y los Policías Viales con números de orden 1028 y 1989, no efectuaron contestación a la demanda, no obstante de haber sido legalmente emplazados, en consecuencia se les tuvieron por ciertos los hechos que el accionante les atribuyó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados, así mismo se tuvo a la parte actora realizando ampliación de demanda respecto a los actos exhibidos por las autoridades demandadas, por lo que se ordenó correr traslado a las enjuiciadas para que dentro del término legal de diez días realizaran contestación a dicha ampliación apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**4.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, se tuvo a al promovente realizando ampliación a su demanda, la que se le admitió y se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con copias simples del referido escrito para que produjeran contestación a la misma; por otra parte se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado y a la abogada patrono de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara realizando contestación a la ampliación de demanda, de igual manera se da cuenta que las autoridades demandadas como lo son el Titular y los Policías Viales con números de orden 1028 y 1989 de la Secretaría de Movilidad del Estado no produjeron contestación a la misma por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento legal correspondiente.

**5.** Por actuación de quince de junio de dos mil diecisiete se advirtió que las autoridades demandadas como lo son el Titular y los Policías Viales con números de orden 1028 y 1989 de la Secretaría de Movilidad del Estado, no formularon contestación a la ampliación de demanda por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento correspondiente de tenerle por ciertos lo

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

hechos que el actor les imputó de manera directa salvo pruebas rendidas o hechos notorio resulten desvirtuados.

**6.** A través de la actuación del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.** La existencia de los actos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada que obran agregados en autos a fojas 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38 y 68 de autos, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria, así como 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por ser instrumentos públicos.

**III.** Ahora bien, toda vez que al contestar la demanda la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado esgrimieron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

**A)** La referida funcionaria pública, refirió en su contestación de demanda que se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el accionante no tiene interés jurídico para acudir a juicio, al no exhibir la factura original o certificada del automotor materia de la sanción que acreditara que es su propietario, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, razón por la cual resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad enjuiciada, con base en los siguientes motivos:

Resulta infundada dicha causal ya que si bien es cierto que el accionante no exhibió original o copia certificada de la factura del vehículo de su propiedad dicha situación no actualiza la causal referida puesto que de los actos exhibidos por la Secretaría de Movilidad del Estado se advierte que el accionante es propietario del vehículo sobre el cual recaen los actos impugnados, pues de dichos actos se concluye que el demandante se encuentra registrado como propietario y por ende como contribuyente obligado del automotor en cuestión, quedando con ello debidamente acreditado el interés jurídico con el que comparece.

**B)** Por otro lado, el referido Director adujo en su contestación a la demanda formulada por la parte actora que en el presente juicio se actualiza la prevista en la fracción II del artículo 29, en relación con el 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, debido a que el requerimiento controvertido no puede ser impugnado ante este Tribunal al no tratarse de un acto definitivo, pues consiste en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo es susceptible de ser combatido hasta la resolución con la que culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada anteriormente con base en los siguientes razonamientos:

No asiste la razón a la demandada, ya que conforme a lo dispuesto en los preceptos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de controversias de carácter fiscal y administrativo que se susciten entre autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellos con los particulares y las existentes entre dos o más entidades públicas.

Para una mejor comprensión de la cuestión planteada se estima pertinente señalar que de acuerdo a los artículos 130 a 138, 157 y 158 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, referentes al crédito fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución, se puede deducir de su contenido que tal procedimiento es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de realización forzosa los créditos fiscales a su favor no cubiertos por el causante en los términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva del Estado.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

Igualmente, se desprende que el referido procedimiento se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, los cuales tienen su inicio con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate, haciendo énfasis en el sentido que dentro de dicho procedimiento se encuentran regulados otros actos intermedios entre los que se encuentran, el requerimiento de pago antes mencionado, la ejecución, el embargo, la intervención, el remate y la adjudicación.

Conforme a lo anterior se colige que el multicitado procedimiento se efectúa a través de una serie de actos que tienen su inicial orientación conforme a lo dispuesto en el numeral 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina correspondiente puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para en su caso, rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

También se establecen las formalidades a las que debe sujetarse la diligencia de embargo, refiriendo cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados para tal fin, así como su obligación de levantar un acta pormenorizada al finalizar la misma y entregar copia de ésta a la persona con quien se entendió.

Es importante resaltar que el procedimiento administrativo de ejecución tiene lugar con apoyo de un crédito fiscal firme, ya sea porque se impugnó a través de los medios legales de defensa y el contribuyente no hubiese obtenido una resolución favorable, declarándose la validez del mismo, o bien por no combatirlo, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento coactivo por constituir un presupuesto formal de éste, lo cual implica que la materialización aludida, brinda la posibilidad de hacer realizables los créditos fiscales que se encuentren ya inalterables y líquidos sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza adquirida por el crédito fiscal de que se trate, de modo alguno puede permitir que al momento que pretenda hacerse efectivo, se cometan violaciones en contra del contribuyente o terceros y que éstas no puedan ser reparadas por la autoridad administrativa conforme a los medios legales

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

correspondientes, habida cuenta del bloque de constitucionalidad que sujeta la actuación de las autoridades respecto de los gobernados, lo cual se da en un ámbito propio y distinto al de la potestad del órgano que haya impuesto la sanción cuya ejecución se persigue, porque precisamente se encomienda a uno diverso su realización, a saber, a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, para determinar si los actos que se susciten dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son los requerimientos de pago, diligencia de embargo y sus respectivas actas, son impugnables por medio del juicio de nulidad, es necesario traer a relación el contenido del arábigo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de del Estado de Jalisco, que estatuye:

**“Artículo 67.-** El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer distrito judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauran en contra de:

**I.** Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

**II.** Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

**III.** De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;

**IV.** El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

**a)** Que el crédito que se le exige, se ha extinguido legalmente;

**b)** Que el monto del crédito es inferior al exigible;

**c)** Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

**d)** Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

**V.** La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;

**VI.** Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;

**VII.** Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

**VIII.** Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado; y

**IX.** Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública.

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo.”

Tal y como se desprende del texto del ordinal 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, este Tribunal tiene la competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las autoridades fiscales en los términos precisados en cada una de sus fracciones, siempre y cuando tales resoluciones tengan el carácter de definitivas.

En el propio precepto legal, se precisa que se entenderán como definitivos los actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición del recurso sea optativo.

La fracción IV inciso d) de tal artículo dispone que procede el juicio de nulidad cuando el afectado opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y alegue que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Por su parte el numeral 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, refiere que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que se dicten en el

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Atento a lo anterior, es indudable que si es factible combatir cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivas como lo exige el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al no encontrarse sujetos a tales exigencias y sólo bastará para su impugnación que se cometan en su curso.

Finalmente se destaca que dicho recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad es optativo para el contribuyente antes de acudir al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, razón por la cual resulta indudable que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los arábigos 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco y 67 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, los actos a los que se refiere el procedimiento administrativo de ejecución pueden controvertirse al través de dicho medio de defensa o en su caso, por medio del juicio de nulidad ante este Tribunal, pero su interposición ante la propia autoridad fiscal resulta opcional para el interesado, de ahí lo infundado de lo argumentado por las autoridades enjuiciadas.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 48, tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece:■

**“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.** Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.”

Así mismo, aplica por al caso concreto la tesis III.2o.A.69 A (10a.)<sup>1</sup>, sustentada por el Segundo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU INTERPOSICIÓN RIGE EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 113/2016 (10a.) -POR ANALOGÍA- Y 2a./J. 104/2007).** En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el citado precepto debe entenderse como una posibilidad, y no como la obligación de agotar los medios de defensa, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aplicada por analogía. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo antes de acudir al amparo, por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2007, de la propia Segunda Sala, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". Por tanto, para la interposición de los medios ordinarios de impugnación en materia administrativa en el Estado de Jalisco, rige el principio de

---

<sup>1</sup> Visible en la página 2563, Libro 38, enero del año dos mil diecisiete, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2013422 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

optatividad, acorde con el criterio jurisprudencial citado inicialmente.

**IV.** Al no existir diversas cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las sanciones reprochadas por la parte actora en términos de lo dispuesto por el numeral 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>2</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.**

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

**V.** En ese sentido, este Juzgador estudia en primer término las **Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 244206697, 150839262, 150839270 y 234261401**, respecto de las cuales el accionante argumenta en su primer concepto de anulación en su escrito de ampliación de demanda que cuenta con un indebida motivación por parte de la autoridad que la emitió, violentando al principio de legal que rige la actividad administrativa, así como al contenido del arábigo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco,

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

así como 14 y 16 de la Carta Magna.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, realizando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, la sanción combatida la cédula de notificación de infracción con número de folio 234261401 fue fundamentada de acuerdo al siguiente numeral:

**“Artículo 183.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

**[...] III.** Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;”

Luego, en el acto administrativo impugnado el funcionario público emisor señaló como motivación la que sigue:

*“Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido.”*

La sanción combatida la cédula de notificación de infracción con número de folio 150839262 fue fundamentada de acuerdo al siguiente numeral:

**“Artículo 168.-** Se sancionará con multa equivalente a veinte días de salario mínimo general, vigente en la zona económica donde se cometa la infracción, al conductor de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público.”

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

**Artículo 161.-** Se sancionará con multa equivalente a un día de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

[...]

**V.** No presentar la tarjeta de circulación vigente;

**Artículo 162.-** Se sancionará con multa equivalente a un día de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

[...]

**VI.** Estacionarse en sentido contrario a la circulación;

**Artículo 166.-** Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones, y será tomado en cuenta para fijar el monto de éstas, el momento y las circunstancias en que fue cometida la falta:

[...]

**VI.** No disponer de un seguro que cubra los posibles daños a terceros, dicha sanción será conmutada si el infractor presenta dentro de los primeros 20 días la póliza de seguro contra daños a terceros a la dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte o la que señale el reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

Luego, en el acto administrativo impugnado el funcionario público emisor señaló como motivación la que sigue:

*"Pasar alto de semáforo, no usar cinturón de seguridad y falta de tarjeta de circulación y no disponer de póliza del seguro vial contra daños a terceros."*

La sanción combatida la cédula de notificación de infracción con número de folio 244206697 fue fundamentada de acuerdo al siguiente numeral:

**Artículo 178.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

**VII.** Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales, carreteras o vías rápidas o en más de una fila; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón;

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

Luego, en el acto administrativo impugnado el funcionario público emisor señaló como motivación la que sigue:

*"Estacionado en zona prohibida hay señalamiento."*

De ahí que este Juzgador concluya que las autoridades emisoras, quienes expidieron las cédulas controvertidas, se limitó a transcribir parcialmente las hipótesis previstas en el precepto legal referido sin adecuar las misma a la conducta realizada u omitida por quien conducía el automotor materia de las sanciones impugnadas, debiendo especificar en su lugar, cómo arribaron a la conclusión que el promovente excedió el límite de velocidad máxima permitida, como se detectó que no respetó la luz roja del semáforo así como también en qué parte de las avenidas citadas en el cuerpo de los acto impugnados aconteció dicho exceso, pues aunque se indicara el nombre de tales vialidades, ello no basta para saber si fue en dicha intersección donde se captó la conducta contraria a la ley o bien el lugar en el que se realizó la toma de la fotografía al automóvil de mérito al advertirse con anterioridad las infracciones, aunado al hecho que no se indicó si en ese cruce circulaba dicho vehículo o si es en donde se encuentra el cinemómetro doppler descrito en las cédulas, pues no es suficiente con la mención de esas calles para que se considere demostrada de manera fehaciente la falta cometida; de igual manera omitieron señalar de qué manera se percataron de que el vehículo de marras se encontraba estacionado de manera incorrecta y dentro de que vialidades se consideraban prohibidas, no obstante que se mencionó que existían señalamientos, lo cierto es que no se precisó de qué tipo o en parte de las vialidades se encontraba, de igual manera tampoco se indicó como se percató de que no contaba con licencia de conducir y seguros de cobertura a terceros circunstanciando si en el caso concreto solicitó al conductor dichos documentos, así mismo no se especificó si era el conductor quien no estaba utilizando el cinturón de seguridad, o era alguno de sus acompañantes, o si por el contrario lo estaba usando de manera inadecuada, debiendo explicar porque lo consideraba así, de tal manera que quedara de manera fehaciente demostrada cada conducta considerada contraria a derecho, y así encuadrarla en el supuesto legal correspondiente.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes<sup>3</sup>:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en los documentos reprochados por la parte actora, debido que los funcionarios públicos que los emitieron transcribieron parcialmente lo establecido en el multicitado ordinal, omitiendo describir de manera clara y precisa el comportamiento que dio origen a las fotoinfracciones de mérito y haberlo adecuado con el precepto legal en el que sustentó su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción impugnadas.

**VI.** Posteriormente, se estudia el concepto de impugnación que plantea el accionante en su escrito de ampliación de demanda, consistente en que los vigilantes que emitieron las cédulas de infracción con números de folio 4231, 150743, 8923, 11073, y 11662 que se controvierten, no fundamentaron su competencia para emitir dichos actos, transgrediendo así lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de impugnación planteado por la promovente, por las siguientes consideraciones:

Al analizar las cédulas controvertidas, de su lectura se colige que no puede conocerse si los "Vigilantes" que las expidieron pertenecen a alguna dependencia del Ayuntamiento de Guadalajara, ya que de los artículos 3 y 67 del Reglamento de Estacionamientos en el citado Municipio, se menciona que las autoridades responsables de su aplicación son el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario General, el Síndico, el Tesorero Municipal, el Titular de la Dirección de Padrón y Licencias, el Jefe de la Unidad Departamental de Estacionamientos, el Secretario de Obras Públicas, el Vocal Ejecutivo de la Comisión de Planeación Urbana; y los demás funcionarios públicos en quien delegue funciones el Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, además que el referido arábigo 67, señala que corresponde a la Unidad Departamental de Estacionamientos vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha reglamentación, por lo que del análisis de los ordinales precitados se concluye que en ninguno de ellos se prevé el cargo de "Vigilante"; en este orden de ideas, no se puede considerar que un cargo que no existe, tenga facultades legales para emitir actos de molestia a los gobernados, resultando los Vigilantes una autoridad de facto, pues sus facultades no se prevén en la ley, ni existe un acuerdo que haya creado el cargo de manera legal en relación con el Ayuntamiento de Guadalajara.

A mayor abundamiento, en ninguna parte de los documentos recurridos se advierte que se haya señalado algún artículo como sustento de la competencia de los funcionarios públicos que lo expidieron, en el que se previera ese cargo ni sus facultades, razón por la cual se colige que su actuar es ilegal, pues es premisa indispensable que para que un acto de autoridad se considere legalmente emitido sea realizado por el funcionario público que tenga competencia para ello en aplicación y respeto irrestricto del pacto social que rige a nuestro estado de derecho, previsto en el ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, la enjuiciada incumplió con lo dispuesto en dicho precepto normativo y en los artículos 12 fracción I y 13 fracciones III y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, siendo indispensable que para poder infraccionar a los gobernados, existan los cargos correspondientes con facultades expresas para hacerlo, sin que en la especie haya acontecido en el caso de estudio, al grado que la propia Vigilante emisora pudo citar en el acto controvertido los preceptos legales que les otorgaran esa potestad.

Robustece lo sentenciado la tesis número IV.1o.A.8, de la novena época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 1340, del tomo XIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de septiembre de dos mil uno, bajo la voz:

**"NULIDAD LISA Y LLANA. PROCEDE DECRETARLA CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD DE FACTO.** El artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece que una resolución es ilegal por incompetencia del funcionario que la haya dictado, u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva; por tanto, si se acredita que la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social no existía legalmente como unidad administrativa, sino que venía funcionando como autoridad de facto, es claro que las determinaciones que hubiese dictado con este carácter son ilegales, por lo que procede decretar su nulidad lisa y llana."

Las anteriores conclusiones también se encuentran sustentadas en aplicación de la jurisprudencia número 2a./J. 115/2005<sup>4</sup>, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 114/2000-SS, que es del tenor siguiente:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: *"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."*, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 310 del tomo XXII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de dos mil cinco.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En conclusión, la autoridad que actuó para determinar al demandante las sanciones controvertidas no tenían potestad legal para hacerlos, como se analizó; por ello, debe considerarse que no contaban con la competencia para expedirlos, motivos por el cual se actualiza la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de 4231, 150743, 8923, 11073, y 11662, emitidas por los CC. Vigilantes adscritos a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara.

**VII.** Ahora bien, respecto a la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M413004092714 imputada a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, se pondera el concepto de impugnación que plantea la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, en el cual señala que controvierte con lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucionales así como los artículos 6 y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado puesto que la resolución combatida no fundó ni motivó de manera correcta su actuar.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

Este Juzgador considera fundado el agravio reseñado con base en los siguientes razonamientos:

En la resolución controvertida en este juicio, puede leerse claramente que la autoridad demandada determinó el crédito fiscal en contra del demandante "...según lo establecido por la fracción II del artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado en relación con el artículo 24 fracción III incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos vigentes a la fecha..."

Ahora bien, los numerales que invocó la autoridad como fundamento en dicho acto, estatuyen lo siguiente:

**"Ley de Hacienda del Estado de Jalisco de dos mil trece":**

**Artículo 70.-** Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:

[...]

**II.** Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

***Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el  
ejercicio fiscal de 2013"***

**"Artículo 24.** Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

[...]

**III.** Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

**a)** Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$435.00.

**b)** Motocicletas: \$100.00..."

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

Como se desprende de los preceptos trasuntos, se establecen dos tarifas para determinar la suma a pagar por el derecho de refrendo anual y holograma, haciendo distinción entre automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, vehículos eléctricos y remolques, y motocicletas.

Entonces, las autoridades demandadas a fin de cumplir el requisito de fundamentación estipulado en el artículo 16 Constitucional debieron especificar en cuál de las dos hipótesis previstas en el citado arábigo se situaba la actora.

Así, de la lectura de la imposición de multa y requerimiento del pago de derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio: M413004092714, visible a foja 68 de actuaciones, se advierte que la autoridad demandada lo fundamentó en el artículo 24 fracción III incisos **a)** y **b)** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, sin especificar cuál de los dos incisos se actualizaba en el caso en concreto, en virtud de que como se dijo con anterioridad en cada inciso se establecen tarifas distintas, de ahí que se viole el citado precepto Constitucional, al no adecuarse la norma al caso determinado; por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana de tal documento, de conformidad con la fracción II del arábigo 75 de la ley adjetiva de la materia.

**VII.** Finalmente se analizan los actos combatidos consistentes en los créditos fiscales denominados Refrendo Anual de Placas Vehiculares, relativo a los periodos dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, con sus respectivas actualizaciones y recargos, ponderando para ello el argumento vertido por el demandante en su escrito de demanda, consistente en el desconocimiento de su determinación, ya que dice, la autoridad nunca le notificó dichos créditos.

Cabe resaltar que el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, no se pronunció al respecto en su escrito de contestación de demanda.

Ahora bien, se analizan los elementos de la contribución referida contenidos en el numeral 70 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, así como 24 fracción III inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de dos mil doce a dos mil dieciséis, con los que se establece el objeto, sujeto, época de pago, base o tarifa, para el pago del derecho de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, en los siguientes términos:

**Ley de Hacienda del Estado de Jalisco**

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

**Artículo 70.** Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:

(...)

**II.** Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, **deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período.** Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

**Se considera inscrito el vehículo en el padrón al momento en que sean dotadas las placas de circulación.** Además, se estará obligado a presentar los avisos de cambio de domicilio, cambio de propietario, modificación y baja de placas por robo o baja total;

**Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco:**

**Ejercicio fiscal 2012**

**Artículo 24.** Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte, y en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

(...)

**III.** Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: **\$416.00**

**Ejercicio fiscal 2013**

**Artículo 24.** Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte, y en su caso la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

(...)

**III.** Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: **\$435.00**

**Ejercicio Fiscal 2014**

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

**Artículo 24.** Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

(...)

**III.** Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: **\$455.00**

**Ejercicio fiscal 2015**

**Artículo 24.** Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

(...)

**III.** Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: **\$476.00**

**Ejercicio fiscal 2016**

**Artículo 24.** Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

(...)

**III.** Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: **\$492.00**

No obstante lo anterior, de la impresión de adeudo vehicular visible a foja 8 de autos, el cual como se dijo con antelación, adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de un instrumento público, se desprende que dicha dependencia, fijó en cantidad líquida el importe a pagar por concepto de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, así como actualizaciones y recargos, por los años dos mil trece a dos mil diecisiete, sin

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

embargo, asiste la razón al accionante, en cuanto a que no se establecieron las bases que tomó en consideración para fijar la supuesta obligación fiscal, esto es, no se acreditó la debida determinación que estableciera el fundamento, la base y la razón substancial para considerar sujeto del crédito al demandante, así como encuadrar la tarifa que se le aplicó de acuerdo al hecho concreto, no obstante que es obligación de la autoridad cumplir con dichos requisitos para considerar debidamente fundada y motivada la misma, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo que, al ser la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a quien el demandante imputó los actos descritos con anterioridad, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 100 del Código Fiscal de Jalisco, así como sus constancias de notificación, numeral que estatuye:

**Código Fiscal del Estado de Jalisco**

**Artículo 100.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

**III.** Deberá estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los mecanismos que empleó la autoridad para determinar y agregar al sistema de adeudos vehiculares los créditos fiscales derivados del derecho del refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, que controvierte, por ese concepto sin que se establezcan las bases para su configuración como crédito exigible, por lo que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales que consideró la enjuiciada para su imposición; además de que derivado de ello el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en su contra.

En consecuencia, se considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del numeral 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No obstante la nulidad de la determinación de adeudo contenida en la liquidación vehicular, **no resulta procedente declarar la nulidad del crédito por derecho de refrendo anual por los años dos mil doce a dos mil dieciséis**, en razón que la causa de anulación fue por vicios de forma en su determinación, sin ponderar el fondo del derecho, esto es, no fue materia de la litis que el actor no fuera contribuyente obligado al mismo, de ahí que la autoridad competente puede dictar otra debidamente fundada y

motivada en la que establezca el importe que ineludiblemente debe erogar el actor por el derecho omitido.

A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta la tesis P. XXXIV/2007<sup>5</sup> aprobada por el Máximo Tribunal en Pleno, el quince de octubre de dos mil siete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, **habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que**

---

<sup>5</sup> Página 26, Tomo XXVI, diciembre del año dos mil siete, se la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 170684 en el "IUS" de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

**impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.**

**VIII.** No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea la parte actora, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23<sup>6</sup>, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73, 74 fracción II y 75 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** Resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y el Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

**TERCERO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

---

<sup>6</sup> Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 244206697, 150839262 y 150839270 emitidas por los CC. Policías Viales con números de orden 1028 y 1989, de la Secretaría de Movilidad del Estado, **B)** La Cédula de Notificación de Infracción denominada "Foto infracción", con número de folio 234261401, emitida por el C. Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco **C)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 4231, 150743, 8923, 11073, y 11662, emitidas por los CC. Vigilantes adscritos a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; **D)** Los créditos fiscales denominados, Refrendo Anual de Placas vehiculares, relativos a los periodos 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis; **E)** La Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M413004092714 imputado a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado; lo anterior respecto al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, realice la cancelación de las sanciones a las que se refiere los incisos A) y B) descrito en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, inciso f), 174 y 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, reformados mediante decreto número 25423/LX/15 publicado con fecha doce de noviembre del año dos mil quince, en vigor a partir del día trece de noviembre de la citada anualidad, en los que se establece que la citada Secretaría es la competente por conducto de los Policías Viales, para la emisión de las cédulas de notificación de infracción en materia de movilidad.

**SEXTO.** Además, se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 139 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, efectúe la cancelación del acto administrativo al que alude el inciso C) del cuarto resolutivo del presente fallo, efectuando el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

**SÉPTIMO.** Por último, se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco efectúe la cancelación de la sanción descrita en el inciso D) y E) del cuarto resolutivo

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1047/2016**

que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*